

REFERENCIA : EJECUTIVO de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real 11001310300920210019200.
DEMANDANTE : GESTIÓN KAPITAL S.A.S. DEMANDADOS : RICARDO GÓMEZ QUINTERO & GRUPO
EMPRESARIAL KAMANI S.A.S. ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Dependencia Judicial

Mié 19/07/2023 11:00

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

recurso contra auto agencias en derecho.pdf;

Doctora

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE.

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA : EJECUTIVO de mayor cuantía para la efectividad de
la garantía real 11001310300920210019200.**

**DEMANDANTE : GESTIÓN KAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS : RICARDO GÓMEZ QUINTERO & GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S.**

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Daniel Mateo Rico, dependiente judicial del DR **FRANCISCO RODRÍGUEZ**, por medio del presente correo electrónico allego memorial en formato pdf para su conocimiento y fines pertinentes.

--

DANIEL MATEO RICO

Dependiente judicial

Cel 316-581-1884

Doctora
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE.
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : EJECUTIVO de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real 11001310300920210019200.

DEMANDANTE : GESTIÓN KAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS : RICARDO GÓMEZ QUINTERO & GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

José Francisco Rodríguez, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, apoderado de la sociedad acreedora en la ejecución de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación², en contra de los proveídos 21 de abril de 2023 y 12 de julio de 2023, conforme los reparos de orden lógico, factico y legal que pasan a exponerse.

Tramite y Oportunidad

El suscrito apoderado radicó el día 28 de abril de 2023 solicitud de aclaración y/o corrección del auto 21 de abril de 2023; solicitud que fue denegada en providencia de fecha 12 de julio de los corrientes.

Es así como, al tenor de lo reglado en el inciso final del artículo 285 de la ley 1564 de 2012³, -*encontrándome dentro del término legal*-, presento impugnación en contra del auto 21 de abril de 2023; y, de otra parte, en contra del auto 12 de julio de 2023, en los siguientes términos.

Reparos

I. De los reparos contra el auto 21 de abril de 2023

Sea lo primero manifestar que el reparo que acá se formula, recae únicamente en contra del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia objeto del presente recurso.

En ella, su honorable despacho resuelve fijar como agencias en derecho *-a favor del ejecutante-* la suma de Cero pesos \$0, siendo esto discordante no solo con la parte considerativa del auto impugnado, sino además con la ley y los acuerdos que regentan la materia.

Consideró el despacho, previo resolver seguir adelante con la ejecución, que se cumplían los requisitos del numeral 3 del artículo 468 ejusdem para proceder en ese sentido. Esbozó, -líneas generales- que al concurrir conducta silente de los ejecutados y, cumplidos los requisitos que prevé la ley, el acto procesal correspondiente era el de continuar la ejecución con orden de seguir adelante.

En ese mismo sentido, se esperaba por parte de este extremo que se profiriera la respectiva condena en costas y agencias en derecho de acuerdo con lo normado en el artículo 366 # 4 del C.G.P, en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo superior de la Judicatura.

No obstante la decisión acertada de ordenar seguir adelante, el despacho consideró en la providencia hoy impugnada, que el monto correspondiente al valor de las agencias en

¹ Art 318 CGP

² Art 322 CGP

³ (...) *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.* (...)

derecho debía ser de cero pesos 0\$, circunstancia que se esperaba fuese corregida con la solicitud de aclaración formulada. Sin embargo, contrario sensu, el despacho observó impropia la aclaración deprecada, -en su sentir-, porque el auto no ofrecía motivos de duda; empero, y contrario a la reflexión del despacho, este extremo no solo considera que la providencia ofrece un verdadero motivo de duda, sino que además, yerra en su parte resolutive, pues frente a la condena en costas y en particular frente a las agencias en derecho, la ley adjetiva y el precitado acuerdo son claros en establecer las formas y los montos bajo los cuales el juez de instancia debe orientar y establecer la condena

Refiere puntualmente el prenombrado acuerdo:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.(...)”**(subrayas y negrillas fuera del texto)*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.(...)” (subrayas y negrillas fuera del texto)

Continúa:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

*C. De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.(...)”***

Ahora bien, expuesto lo anterior, es claro que la providencia impugnada (contrario a lo acordado por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley adjetiva), desconoce los porcentajes bajo los cuales debió imponerse la condena en el *sub-judice*.

Nótese que el supuesto de hecho contemplado en el literal C del numeral 4 del artículo 5 ibidem, concurre en el presente caso. Es por ello que el despacho debió estimar la condena entre el 3% al 7.5% que, aterrizado a la litis, sería entre las sumas de: \$9,475,185.00 (3%) y \$ 23,687,963.00 (7.5%).

Tal y como obra en el dossier, el mandamiento de pago fue por valor de \$250.000.000.00 (por concepto de capital), más los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago. Así mismo, al momento de presentarse la demanda, el interés pretendido ascendía a la suma de: \$65.839.508.00 tal y como obra en el libelo; por lo que el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda eran por valor de: \$315,839,508.00; ergo, este es el valor bajo el cual se deben discriminar los porcentajes, lo que supone, de suyo, -y se itera-, que la condena por concepto de agencias en derecho debió ser estimada entre las sumas de (9,475,185) (3%) y (23,687,963) (7.5%).

No obstante lo anterior, y para sorpresa del suscrito, el valor de dicha condena fue estimada y liquidada en cero pesos 0\$, comportando ello un claro error, que valga decir, es incongruente con la decisión de seguir adelante con la ejecución.

II. De los reparos contra el auto 12 de julio de 2023

Sumados a los reparos arriba expuestos, que tienen implicación directa con la providencia 12 de julio de 2023. La objeción que frente a esta última se formulará, deviene de la aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la secretaría del despacho, misma que se desarrolló y elaboró según el criterio bajo el cual se resolvió imponer por concepto de agencias en derecho la suma de cero pesos.

Pues bien su señoría, de encontrar en los reparos anteriormente planteados, argumentos suficientes que deriven en la revocación del auto 21 de abril de 2023, la conclusión lógica que se sigue es que la liquidación aprobada en el proveído 12 de julio de 2023 no tendría razón para ser mantenida, razón por la que, la inconformidad contra el numeral segundo del auto 12 de julio de 2023, solo puede ser acogida en la medida que sea revocada y modificada la decisión arriba objetada.

Así las cosas, me adhiero a los argumentos arriba expuestos a fin de que, revocada la decisión reprochada en el auto 21 de abril de 2023, se modifique la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

Petición.

Por lo brevemente expuesto, ruego al despacho sean revisadas y revocadas las decisiones proferidas en autos, en consecuencia, solicito lo siguiente

1. Sea revocado el numeral tercero del auto 21 de abril de 2023, para que en su lugar, se establezca la condena de agencias en derecho en los porcentajes establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, en consonancia con lo normado en la ley 1564 de 2012.
2. Sea revocado el numeral segundo del auto 12 de abril de 2023, para que en su lugar, una vez establecido el porcentaje de la condena por concepto de agencias en derecho, sea reelaborada la liquidación realizada por la secretaría del despacho.

De no encontrar en los reparos formulados motivos suficientes que tornen en la modificación de su decisión, ruego sea concedido subsidiariamente el recurso de alzada ante el honorable Tribunal del distrito judicial de Bogotá

De usted, respetuosamente,


JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
C.C. N°. 80.814.770
T.P. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura.